PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC, representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00500, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 24 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2 (2025-R0993620)
Partes: y vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples " " INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

> "PRIMERO: Se levanta acta de no reparos u observaciones al presente pliego de condiciones. SEGUNDO: Declara desierta la presente Venta en Pública Subasta por falta de licitadores. TERCERO; Declara adjudicatario a la parte persiguiente, La Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples " " Inc., debidamente representada por su presidente ejecutivo, licenciado , del inmueble identificado como: "Una porción de terreno con una superficie 70,085.40 Mts.2, identificado con la matricula número , dentro de la parcela 460, del Distrito Catastral número 03, ", por la suma de diez millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00), precio que asciende a la primera puja más los gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal ascendente a la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$125,000.00). CUARTO: Ordena a la parte embargada, como a cualquier persona que a cualquier título ocupare el inmueble, desocupar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 167 de la Ley 189-11".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 383/2025, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2025, por el ministerial , depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1198/2025,

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2 (2025-R0993620)
Partes: y vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples " " INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

instrumentado y depositado el 13 de octubre de 2025, por el ministerial

No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples " " INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado contra los hoy recurrentes, siguiendo las reglas previstas en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado y del Fideicomiso, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta una porción de terreno con una superficie de 70,085.40 metros cuadrados, matrícula núm. , dentro de la parcela 460, del distrito

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

catastral núm. 03, [redacted], sobre el cual había sido consentida la inscripción de una hipoteca en primer rango mediante contrato de préstamo personal de fecha 12 de enero de 2004; **b)** el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, ante la ausencia de licitadores, declaró adjudicataria del inmueble afectado por la referida vía de expropiación forzosa a la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC, por el precio de primera puja, RD$10,000,000.00 más los honorarios de abogado fijados en RD$ 125,000.00 y ordenó el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble sin importar el título.

Incidentes

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por los motivos siguientes: *i)* por prescripción, en virtud del párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que fue depositado luego de transcurrido el plazo hábil para su interposición; *ii)* por contravenir lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23; y *iii)* por ser notoriamente improcedente, mal justificado y carente de méritos jurídicos.

3) La parte recurrente no contestó estos incidentes, en tanto que no depositó escrito justificativo de conclusiones en virtud del artículo 22 de la ley que rige los recursos de casación.

Sobre la inadmisibilidad por extemporáneo

4) A pesar de que la parte recurrida expresa en la primera petición incidental que se

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

declare inadmisible el presente recurso "por prescripción", el texto legal que invoca en sustento de esto, párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión", por lo que se trata una extemporaneidad. En ese tenor, este será el tratamiento otorgado el pedimento bajo examen.

5) La indicada normativa señala que la notificación de la sentencia es el punto de partida del plazo para recurrir, tanto para la parte notificada como para la parte que hace el requerimiento[1]. Para la jurisprudencia de esta sede, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para la interposición de estos[2].

6) En cuanto a la modalidad en que debe contarse el plazo para la interposición del recurso de casación, el párrafo I del referido artículo 14, señala que será computado en días hábiles y aumentado por la distancia. En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que "(…) se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el

[1] Artículo 14, párrafo III.
[2] SCJ-PS-24-2464, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

término de un día…".

7) En el caso, se puede advertir con los documentos depositados en casación, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, en fecha 28 de agosto de 2025, al tenor del acto núm. 937-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual no ha sido contestado por la parte recurrente. Por consiguiente, teniendo en cuenta que desde el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, hasta la dirección en que fue notificada dicha actuación procesal, es decir, al sector Higüero, provincia La Vega hay una distancia de 149 kilómetros, lo que implica un aumento de 5 días en el plazo 10 previsto en el párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; por tanto, la fecha límite para interponer el presente recurso de casación era el 19 de septiembre de 2025, siendo el memorial de casación depositado el día 17 de dicho mes, es decir, que el referido depósito fue realizado oportunamente, se desestima el incidente analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la inadmisión por la naturaleza de la decisión

8) Según se advierte del memorial de defensa, el segundo de los incidentes propuestos por la parte recurrida se fundamenta en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23. Se argumenta al respecto, que la ahora recurrente ataca una sentencia de adjudicación en la que no se dirimen incidentes, sino que pasa a ser un acto de administrativo del tribunal

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que se limita a verificar los actos procesales instrumentados en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario para realizar la transcripción del pliego de condiciones.

9) El texto legal que según se argumenta fue violentado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de casación señala: "Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

10) Ciertamente, con la sentencia de adjudicación el tribunal del embargo —salvo que se diluciden cuestiones incidentales el día de la subasta— se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades legales y la correcta instrumentación de los actos procesales propios de la vía de expropiación referida, así como dejar constancia del traslado del derecho de propiedad a favor de quien resulte adjudicatario del inmueble embargado. No obstante, aun cuando el legislador haya suprimido el recurso de casación contra los fallos que se encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, la sentencia ahora recurrida no se subsume en dicha disposición, ya que el procedimiento que dio lugar a ella fue seguido en virtud de la Ley núm. 189-11, la cual establece un régimen especial de recurso contra las decisiones dictada en el curso del

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

embargo y la de adjudicación.

11) En particular, el artículo 167 de la referida ley señala que la sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo puede ser impugnada mediante el recurso de casación. De manera que, deviene en rechazo por improcedente la inadmisión solicitada en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el medio de defensa al fondo propuesto como causa de inadmisión

12) En cuanto a la última causa de inadmisión propuesta, es dable acotar que esta sede de casación ha mantenido el criterio de que el efecto principal de las inadmisibilidades es eludir el debate sobre el fondo de la contestación[3]. En ese sentido, para poder contestar el planteamiento de que el presente recurso es notoriamente improcedente, mal justificado y carente de méritos jurídicos es necesario un análisis del fondo de este recurso, lo que es incompatible con la naturaleza de las pretensiones incidentales al tenor del artículo 44[4] de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que en un correcto orden procesal, el examen de las inadmisibilidades es previo al abordaje de los vicios de casación invocados, además, deben basarse en motivos que tengan como fin evitar la ponderación del fondo.

[3] SCJ-PS-24-1304, 28 de junio de 2024, B. J. 1363

[4] Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En virtud de lo anterior, debido a que la situación procesal analizada no corresponde a una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo, partiendo del hecho que su valoración implica el examen del recurso, se responderá en lo adelante si ha lugar a ello.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del derecho de defensa, garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 68 de la Constitución y normas procesales, así como las previstas en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley núm. 2-23, al no serle notificar las actuaciones esenciales; **segundo**: errónea aplicación de la Ley núm. 189-11 y normas del debido proceso, por ignorar exigencias de publicidad y notificación para el embargo inmobiliario.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

19) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial, la parte recurrente se ha limitado a invocar como sustento de admisibilidad del recurso, que por tratarse de matera inmobiliaria se encuentra dentro del ámbito expresamente referido en la Ley núm. 2-23.

23) Si bien, previamente fue asumida la jurisprudencia de que eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo en materia de embargo inmobiliario por involucrar el derecho de propiedad y su expropiación, esta postura fue abandonada y, para ello se elaboró un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva

postura jurisprudencial[5], a fin de cambiar de criterio y que las partes cumplan con el indicado rigor procesal, salvo en los casos que según la ley no sea necesario, por lo que queda descartado este argumento.

24) Por otro lado, la parte recurrente establece "la sentencia impugnada (...) aplica normas sin claridad jurisprudencial previa, o al menos con jurisprudencia contradicha, o bien va en contra de doctrina establecida por la Corte de Casación de nuestro país y el Tribunal Constitucional, lo que configura interés casacional". Sin embargo, dicho argumento no puede servir de base para acreditar el interés casacional, pues no establece los precedentes en los cuales se basa para fundamentar el mismo ni tampoco expone una argumentación precisa y razonada para demostrar que el fallo impugnado es contrario a los criterios fijados por la corte de casación, argumentando de forma coherente y precisa cómo se configura la vulneración a los criterios.

25) En otro orden, en sus medios de casación la parte recurrente denuncia violaciones al debido proceso, en particular del derecho de defensa, argumentando de manera general que las actuaciones del embargo no le fueron notificadas, específicamente el pliego de condiciones, la publicidad exigida por la normativa y la convocatoria a la audiencia de la venta en cuestión donde se produjo la sentencia impugnada.

[5] Ver sentencias SCJ-PS-23-2143, 29 de septiembre de 2023; SCJ-PS-25-1662, SCJ-PS-25-1945, 29 de agosto de 2025; SCJ-PS-25-2140, 30 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) Cabe destacar que la alegación de una supuesta violación del derecho de defensa, basada en que en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario no fueron debidamente notificadas las actuaciones pertinentes, resulta insuficiente. En el memorial de casación se estable que no fue notificado el pliego de condiciones, pero no se formula una crítica concreta respecto de un acto específico, como el mandamiento de pago o la publicación del aviso en el periódico destinado a dar conocimiento del pliego de condiciones depositado. En consecuencia, dicha invocación no basta para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

27) A modo de ampliar lo anterior, es preciso acotar que, en el marco del procedimiento de embargo inmobiliario previsto en la Ley núm. 189-11 el pliego de condiciones redactado para regir la subasta no tiene que ser notificado a la parte perseguida, sino que, según el artículo 159[6], la denuncia del aviso de la venta y el llamamiento a comparecer dirigido a las partes interesadas, incluyendo al deudor, debe contener intimación para que el perseguido tome conocimiento de dicho cuaderno, lo que en este caso se constata que se realizó.

[6] El aviso de la venta será notificado al deudor, al propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto, al nuevo adquiriente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Titulo, así como a los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales inscritos e incluso los judiciales, solo cuando la hipoteca fuere definitive, dentro de un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación, con intimación de tomar comunicación del pliego de cargas, clausulas y condiciones, copia en cabeza del mandamiento de pago, del o de los ejemplares del periódico que contienen las publicaciones del o los avisos de venia en pública subasta. Asimismo, el acto contendrá la notificación al deudor de la fecha fijada para la vente en pública subasta y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación.

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible.

29) Debido a la solución adoptada, resulta innecesario examinar el planteamiento de que el recurso es notoriamente improcedente, mal justificado y carente de méritos jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Lealtad procesal

30) La parte recurrida solicita la condenación individual de la parte recurrente y sus abogados al pago de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo que establece el párrafo I del artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

31) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones.

32) Según se deriva de los términos y del alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

33) Del texto legal antes transcrito se extrae que las circunstancias que dan lugar a la imposición de una multa o indemnización en estos casos son derivadas de la comprobación de comportamientos de abuso, temeridad o mala fe. En ese sentido, la malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, pues no se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor;

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo al respecto.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00500, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 24 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*